



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 164-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0981-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3223-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 3223-2018-OEFA/DFAI del 26 de diciembre de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 26 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Curtiduría Orión S.A.C.¹ (en adelante, **Curtiduría Orión**) es titular de la planta industrial ubicada en calle 5, lote 34, Mz. A1, Parque Industrial, en el distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad (**Planta Trujillo**).
2. El 15 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta Trujillo (**Supervisión Regular 2015**), durante la cual detectó presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Curtiduría Orión.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0070-2015² del 15 de mayo de 2015 (**Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión Directa N° 471-2016-OEFA/DS-IND³ del 28 de junio de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20440207422.

² Páginas 45 al 49 del disco compacto que obra a folio 14.

³ Contenido en el disco compacto que obra en folio 14.

2016 (**Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1931-2016-OEFA/DS.⁴

4. Sobre la base de los documentos referidos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 741-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 28 de agosto de 2018 la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Curtiduría Orión.
5. Luego de evaluar los descargos formulados por el administrado⁶, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 31 de octubre de 2018 (**Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, luego de la evaluación de los descargos presentados al Informe Final de Instrucción⁸, mediante la Resolución Directoral N° 3223-2018-OEFA/DFAI⁹ del 26 de diciembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁰:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
Exceder en 39.7 el Límite Máximo Permisible (LMP) establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro Aceites y Grasas en el punto de control E-01,	Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹¹ . Artículo 3° y numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (Decreto Supremo N° 019-97-	Literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante

⁴ Folios 1 al 13.

⁵ Folios 68 al 73. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de setiembre de 2018 (folio 76).

⁶ Presentados mediante escritos con registro N° 082213 del 9 de octubre de 2018 (folios 78 al 97).

⁷ Folios 98 al 104. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 22 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3559-2018-OEFA/DFAI (folio 105).

⁸ Presentados mediante escrito con registro N° 99612 del 12 de diciembre de 2018 (folios 107 al 111).

⁹ Folios 122 al 130. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 8 de enero de 2019 (folio 131).

¹⁰ Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 3223-2018-OEFA/DFAI del 26 de diciembre de 2018 se archivó la conducta infractora referida a no realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al primer semestre del año 2015, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

¹¹ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 117°. - El control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
conforme al muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2015.	ITINCI) ¹² ; y artículo 4° de los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE) ¹³ .	Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD ¹⁴ (Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 741-2018-OEFA/DFAI/SFAP

¹² Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 01 de octubre de 1997.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos: (...)

Patrones Ambientales. - Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión. (...)

Artículo 6.- Obligaciones del Titular. - Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

¹³ Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de octubre de 2002.

Artículo 4".- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso o que se inician

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4°. - Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

a) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
5 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. La Resolución Directoral N° 3223-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- (i) La primera instancia señaló que, de acuerdo con los resultados del Informe de Ensayo N° 54375L/75MA, obtenido en el marco de la Supervisión Regular 2015, Curtiduría Orión excedió en 39,7 % los LMP respecto del parámetro Aceites y Grasas, para vertimientos al alcantarillado de actividades en curso de curtiembre, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
 - (ii) Con relación a que Curtiduría Orión solicita la aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; la primera instancia indicó que, en efecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por el administrado con posterioridad a la Supervisión Regular, se advierte que Curtiduría Orión no excede los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE para el parámetro Aceites y Grasas.
 - (iii) No obstante, la DFAI agregó que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del TFA, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP o VMA, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. En consecuencia, no resulta aplicable a efectos de eximir de responsabilidad administrativa a Curtiduría Orión.
 - (iv) La primera instancia resolvió que en el presente caso no correspondía el dictado de medida correctiva alguna, al haber verificado el cese de los efectos de la conducta infractora realizada por San Juan.
8. El 29 de enero de 2019, Curtiduría Orión interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3223-2018-OEFA/DFAI¹⁵, bajo los siguientes argumentos:
- a) A través de los Informes de Ensayo N° T-680-2015-ORION, 106300-2016, 112929-2017 y 121332-2018, que sustentan los informes de monitoreo correspondientes a los años 2015 a 2018, se acredita que el parámetro aceites y grasas, se encuentra dentro de los LMP, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, solicita archivar el presente PAS, al haber subsanado voluntariamente la conducta infractora antes su inicio.

¹⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 12409 del 29 de enero de 2019 (Folios 139 al 144).

- b) Se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que el presente procedimiento no se ha tramitado como un PAS excepcional, al haberse declarado la existencia de responsabilidad administrativa y ordenado una medida correctiva, lo cual no tiene sustento legal, pues el OEFA solo está habilitada a declarar la responsabilidad administrativa ante el incumplimiento de la medida correctiva.
- c) Dado que el presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, la DFAI no puede sustentar sus fundamentos en la Ley General del Ambiente, ni en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como tampoco en el TUO de la LPAG; salvo cuando se verifique el incumplimiento de las medidas correctivas.

9. El 28 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente¹⁶. En dicha diligencia el administrado reiteró lo señalado en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁸

¹⁶ Folio 151.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY DEL SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en

(Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 9 de agosto de 2013, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro curtiembre de la industria manufacturera del subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.
14. El artículo 10° de la Ley N° del SINEFA²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **LEY N° DEL SINEFA.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.**

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²¹ **LEY DEL SINEFA.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
16. En esa misma línea, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

“Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁰; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³¹.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³³, por lo que es admitido a trámite.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al alcance de la obligación de cumplir con los LMP

26. De manera previa al análisis de los descargos del administrado, este tribunal considera necesario en exponer el marco legal que encierra la obligación de cumplir con los LMP.
27. Al respecto, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³⁴ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
28. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
29. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, toda vez que se encuentran regulados normativamente, con el propósito de evitar la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
30. En efecto, en el numeral 32.1³⁵ del artículo 32 de la LGA se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al

³⁴ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 6 de abril de 2016

Disponible en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

³⁵ LGA

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

31. Ahora bien, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se señala que los LMP son de obligatorio cumplimiento en el caso de las actividades o instalaciones industriales, manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
32. En ese sentido, es necesario precisar que los efluentes son todos aquellos residuos líquidos generados como producto de una actividad. Así, pueden contener: (i) aguas residuales industriales, (ii) aguas residuales domésticas; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.
33. Por ello, debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y al riesgo para la salud de las personas y para el ambiente que conllevaría su descarga en cuerpos receptores, el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes sean tratados para cumplir con los LMP.
34. En vista de ello, el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE aprobó los LMP para las actividades de cerveza, papel, cemento y curtiembre, diferenciando los LMP de efluentes para alcantarillado de los LMP de efluentes para aguas superficiales. En ambos casos, el titular de la actividad debe cumplir con tales LMP antes de que sus efluentes sean descargados, sea a la red de alcantarillado o los cuerpos receptores.
35. Asimismo, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE se establece LMP diferenciados, considerando dos supuestos: (i) actividades en curso, referidos a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, cerveza, curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del referido Decreto Supremo se encuentren operando; y, (ii) actividades que inician a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo, referido a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre.

Sobre los hechos detectados en la supervisión regular 2016

36. Dicho esto, debe precisarse que, durante la Supervisión Regular 2015 la DS realizó la toma de muestras de los efluentes industriales en el punto de control EF-01 denominado "Punto de descarga a la alcantarilla derivado del proceso de remojo del pelambre"³⁶ de la Planta Trujillo (Coordenadas WGS 84: E 0713735, N 9108859), para lo cual se tomó en consideración lo establecido en el Protocolo de

Informe de Supervisión Directa N° 471-2016:

Hallazgo N° 06: (...)	Clasificación: SIGNIFICATIVO
Sustento técnico: En la Supervisión efectuada al administrado, se realizó la toma de muestra del efluente industrial proveniente del proceso de remojo del pelambre en el punto de control EF-01 denominado "Punto de descarga a la alcantarilla derivado del proceso de remojo del pelambre" de la Planta Trujillo (Coordenadas WGS 84: E 0713735, N 9108859).	Situación del hallazgo: NO SUBSANADO

Fuente: Folio 147 del documento contenido en el CD que obra a el folio 14 del Expediente.

Monitoreo de Efluentes Líquidos del Ministerio de la Producción (R.M N° 026-2000-ITINCI-DM).

37. Cabe precisar, que si bien de la revisión del Anexo I del Diagnóstico Preliminar Ambiental del administrado, aprobado mediante Oficio N° 1852-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, del 31 de agosto de 2006³⁷, se aprecia que los puntos de control de monitoreo son los puntos **E-6** (descarga de efluentes durante el proceso productivo con tecnología limpias) y **E-4** (descarga de los efluentes durante el proceso convencional); no obstante, éstos pasan por un pretratamiento en sus respectivas pozas de sedimentación y descargan a la alcantarilla, lo cual coincide con el punto de descarga a la alcantarilla derivado del proceso de remojo del pelambre codificado como **EF-01**, por lo que, el punto considerado durante la supervisión es coincidente con el punto E4 y E6 del compromiso. Conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Fotografía de la toma de la muestra



Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2015³⁸

³⁷ Folios 125 y 126 del documento contenido en el CD que obra a el folio 14 del Expediente.

³⁸ Folio 143 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

Imagen N° 2: Cadena de custodia de la muestra³⁹

Formulario de Cadena de Custodia de la Muestra. Incluye campos para cliente, personal de contacto, origen de la muestra, estación de muestreo, y una tabla de registro de muestreos con columnas para fecha, hora, lugar, y resultados. Hay una sección de firmas y un sello 'RECIBIDO'.

38. Al respecto, a efectos de identificar el valor aplicable para el parámetro materia de análisis, se debe tener en cuenta que Curtiduría Orión inició actividades el 18 de setiembre de 2001⁴⁰, por lo que se encuentra dentro del primer supuesto del artículo 4° del Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE; en tal sentido, corresponde realizar la comparación de los resultados de su monitoreo de efluentes industriales con los valores establecidos para las descargas al alcantarillado de actividades en curso.

Anexo 1 Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

ANEXO 1
LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EFLUENTES PARA ALCANTARILLADO DE LAS ACTIVIDADES DE CEMENTO, CERVEZA, PAPEL Y CURTIEMBRE

PARÁMETROS	CEMENTO		CERVEZA		PAPEL		CURTIEMBRE	
	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA
PH	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6.0 - 9.0	6.0 - 9.0
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos Susp. Tot. (mg/l)	100	50	500	350	1000	500	500	500
Aceites y Grasas (mg/l)			20	15	100	50	100	50
DBO ₅ (mg/l)			1000	500		500		500
DQO (mg/l)			1500	1000		1000		1500
Sulfuros (mg/l)								3
Cromo VI (mg/l)								0.4
Cromo Total (mg/l)								2
N - NH ₃ (mg/l)								30
Coliformes Fecales, NMP/100ml								*

39. Los resultados de la muestra obtenida en la Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 54375L/15-MA⁴¹, a cargo del

³⁹ Folio 132 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁴⁰ Conforme a la consulta realizada en el portal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconruc/jcrS00Alias>

⁴¹ Informe de Supervisión Directa N° 471-2016-OEFA/DS-IND, p.130. contenido en el CD que obra en el folio 14.

laboratorio Inspectorate, con registro de acreditación N° LE-031, siendo que el parámetro aceites y grasas, se encuentra debidamente acreditado⁴², conforme se observa en la siguiente imagen:

Informe de Ensayo N° 54375L/15-MA

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INDECOPI-SNA CON REGISTRO No LE - 031

Supervisión 0181
REGISTRO LABORATORIO PERUANO INDECOPI SNA
Registro N° LE-031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 54375L/15-MA

Cliente: Dirección: Producto: Cantidad de muestra: Instrucciones de Envío: Procedencia de la muestra: Referencia del Cliente: Fecha ingreso de Muestra: Fecha de Inicio de Análisis: Fecha de Término de Análisis: Método de Análisis:	1. Organismo de Estudios y Clasificación Ambiental 2. Av. República de Panamá N° 3542 - San Isidro, San Isidro 3. Agua 4. 1 litro 5. Estado de pH y viscosidad controlados por Inspectorate Services Perú S.A.C. 6. Enviados por el Cliente 7. Muestras analizadas por el cliente indicando fecha de muestreo: 2015-05-15, 11:40 8. DTC 001027-15-LIMA 9. Agua residual industrial - TDR N° 1315-2015 10. 2015-05-18 11. 2015-05-18 12. 2015-05-29 13. 0371775
--	--

Aceites y Grasas

mg/L

139.7

Cargos	Descripción de Muestra	Grupos Homologados	Métodos Empleados	Unidad	Valor	Cargos	Unidad	Aceites y Grasas
0017-00015	EF-01	4632	5042	mg/L	139.7	0017-00015	mg/L	139.7

Resumen de excesos de los parámetros de Aceite y Grasas

Parámetros	Unidad	Informe de Campo (Reporte de Monitoreo Ambiental en Apoyo a las supervisiones del OEFA)	Resultado INFORME DE ENSAYO: N° 54375L/15-MA	D.S. N° 003-2002-PRODUCE LMP (actividad en curso para efluentes que vierten al alcantarillado - Curtiembre)	Conclusión	Exceso
(...)						
Aceites & Grasas	mg/L	-	139.7	100	Superó	39,7% ¹
(...)						

(*). Límite Máximo Permissible de efluentes que vierten al alcantarillado de las actividades de curtiembre.
 Fuente: Informe de Ensayo N° 54375L/15-MA.
 Elaboración: TFA

40. En consecuencia, a partir de los medios probatorios existentes, se advierte que el efluente generado por Curtiduría Orión en su proceso industrial, excedió los LMP establecidos para el parámetro Aceites y Grasas en 39.7%, conforme a los resultados de la muestra tomada con fecha 15 de mayo de 2015, en la estación de control EF-01 denominado "Punto de descarga a la alcantarilla derivado del proceso de remojo del pelambre", incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, razón por la cual se configuró la infracción prevista en el Literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045- 2013-OEFA.

⁴² Instituto de Nacional de Calidad
 Recuperado: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>.
 Fecha de Consulta: 4 de marzo de 2019.

Respecto a los argumentos del administrado

41. Curtiduría Orión alegó que a través de los Informes de Ensayo N° T-680-2015-ORION, 106300-2016, 112929-2017 y 121332-2018, que sustentan los informes de monitoreo correspondientes a los años 2015 a 2018, acredita que el parámetro aceites y grasas, se encuentra dentro de los LMP, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, solicita archivar el presente PAS, al haber subsanado voluntariamente la conducta infractora antes su inicio.
42. Previo al análisis de los descargos del administrado, este tribunal considera necesario en realizar algunas precisiones respecto a la tipificación de los LMP según el ámbito de aplicación del OEFA.
43. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el literal a)⁴³ del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del SINEFA, la función normativa del OEFA comprende la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas.
44. En esa línea, cabe señalar que en artículo 17^o⁴⁴ de la Ley del SINEFA se señala que el OEFA tipificará las conductas y aprobará la respectiva escala de sanciones

⁴³

LEY del SINEFA.

Artículo 11.- Funciones generales (...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

⁴⁴

LEY del SINEFA.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual

mediante Resolución de Consejo Directivo, por lo que, cabe resaltar que dicha norma específica que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

45. En ese sentido, cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de LMP previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA⁴⁵.
46. Ello con la finalidad de garantizar una mayor predictibilidad y uniformizar las conductas genéricas para sancionar el incumplimiento de los LMP. En esa línea, es menester precisar que en dicha norma se establece dos categorías de incumplimientos: a) infracciones que generen daño potencial⁴⁶ y b) infracciones que general un daño real⁴⁷, diferenciándolas en su grado de lesividad al bien jurídico.
47. Entonces, tenemos que el incumplimiento de los LMP podrá generar un riesgo o un daño real a la flora, fauna, salud y vida humana, siendo obligación de los administrados adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir en todo momento con los LMP.
48. Dicho esto, corresponde delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.

debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

⁴⁵ Cabe resaltar que, conforme con el artículo 1° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el objeto de la mencionada norma es tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

⁴⁶ Según la exposición de motivos para determinar el grado de afectación se tomará en cuenta dos criterios i) el porcentaje de excedencia de los LMP y ii) la naturaleza del parámetro involucrado.

⁴⁷ Según la exposición de motivos para determinar el grado de afectación se tomará en cuenta dos criterios i) el bien jurídico lesionado (flora, fauna, salud y vida humana) y ii) el título habilitante.

49. Sobre el particular, se tiene que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
50. En ese sentido, y conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁴⁸, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁴⁹.
51. De conformidad con lo establecido en el considerando previo de la presente resolución, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos establecidos para la configuración de la alegada eximente de responsabilidad en la conducta llevada a cabo por Curtiduría Orión, corresponde a esta sala especializada determinar, en primer lugar, si el incumplimiento detectado en el presente caso tiene carácter subsanable, para lo cual resulta pertinente evidenciar la naturaleza de la infracción materia de análisis.
52. Con relación a este punto, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas⁵⁰. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁵¹ recoge cuatro

⁴⁸ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁴⁹ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora".

⁵⁰ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

⁵¹ TUO de la LPAG
Artículo 252.- (...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes⁵².

53. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica, se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.
54. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera⁵³ (...).

(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico⁵⁴ (...).

(Subrayado agregado)

⁵² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Disponible en: <http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf> Consulta: 29 de mayo de 2018.

De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:

- Infracciones instantáneas: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- Infracciones de estado: (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- Infracciones continuadas: La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

⁵³ Ídem

⁵⁴ Nieto Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". 5ª Edición. Tecnos. Madrid. 2012, pág. 544.

55. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos⁵⁵, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
56. Así, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del TFA⁵⁶, y en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018⁵⁷, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, se debe tener en cuenta que la sola verificación de que la emisión monitoreada en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción por el exceso de un LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
57. Debido a ello, esta sala considera que la conducta infractora referida al exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE -por su naturaleza- no resulta subsanable.
58. En consecuencia, este tribunal es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado –incluyendo los señalados en sus descargos a lo largo del presente procedimiento y su apelación– podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se exima de responsabilidad a Curtiduría Orión por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
59. Por consiguiente, el argumento de Curtiduría Orión referido a que el presente PAS debe archivarse al haber subsanado voluntariamente la conducta infractora antes su inicio, carece de sustento, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

⁵⁵ Ver las Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.

⁵⁶ Ver las Resoluciones N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2018, entre otras.

⁵⁷ Publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 2019

SE RESUELVE: (...)

Segundo.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto de la aplicación del artículo 19° de la Ley 30230

60. Curtiduría Orión manifiesta que se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que el presente procedimiento no se ha tramitado como un PAS excepcional, al haberse declarado la existencia de responsabilidad administrativa y ordenado una medida correctiva, lo cual no tiene sustento legal, pues el OEFA solo está habilitada a declarar la responsabilidad administrativa ante el incumplimiento de la medida correctiva.
61. Al respecto, corresponde citar el artículo 19° de la Ley 30230, en el cual se dispone lo siguiente:

Medidas para la Promoción de la Inversión en materia Ambiental

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras (...)

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(Subrayado agregado)

62. Conforme se advierte, en el artículo 19° de la citada Ley se establece que durante el periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador. Luego, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, lo reanudará quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.

63. Sumado a ello, cabe precisar que, conforme a la Exposición de Motivos de la Ley N° 30230⁵⁸, el trámite de los procedimientos sancionadores excepcionales, tiene como finalidad la prevención y corrección de conductas infractoras de carácter ambiental, conforme se aprecia a continuación:

B.3) MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

i) PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE CONDUCTAS INFRACTORAS A CARGO DE OEFA (...)

3. De acuerdo con el Plan Nacional de Acción Medioambiental (PLANAA:Perú 2010-2021), el comercio y la competitividad relacionadas con la gran biodiversidad y sus productos naturales enfrentan, entre otros problemas: la aún existente plataforma económica disociada de la condición mega diversa y vulnerable del país, la escasa competitividad ambiental y sostenibilidad de largo plazo de los negocios internacionales del país así como el desconocimiento del impacto ambiental de las cadenas de valor productivas. (...)
5. La imposición de sanciones requiere de una etapa previa de educación y de concientización de los agentes, la población y las autoridades. Con esto se logra legitimar las acciones futuras de fiscalización, generando un ambiente de confianza para el efectivo cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados. (...)

PROPUESTA (...)

8. Finalmente, mientras dure el periodo de 3 años, las sanciones a imponerse no podrán ser superiores al 35% de la multa establecida para dicha infracción de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes, excepto en los siguientes casos: a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Tal afectación debe ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada; b) actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas; y, c) reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

EFFECTOS

9. Los efectos que se esperan de la propuesta son:
- Mejorar la difusión de las normas y obligaciones ambientales que deben cumplir las empresas.
 - Incrementar el nivel de colaboración entre OEFA y las empresas supervisoras, a fin de lograr una pronta solución a los problemas detectados en la fiscalización, mediante las medidas de corrección que ordenan dichas instituciones.
 - Reducir los costos y la afectación al desempeño de las empresas, durante los tres (3) años que se privilegiarán las acciones de prevención y corrección, aplicando sanciones que no sean superiores al 35% de la multa

⁵⁸ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 3627/2013-PE – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, presentado por el Poder Ejecutivo, con la aprobación del Consejo de Ministros, el 18 de junio de 2014, pp. 34-35. Consulta: 9 de setiembre de 2018:
[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/Docpub/2D2BFDC2F12999705257CFC00090B62/\\$FILE/PL03627_20140618.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/Docpub/2D2BFDC2F12999705257CFC00090B62/$FILE/PL03627_20140618.pdf)

máxima establecida para cada infracción, excepto en los casos en los que genere daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas, se realicen actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas, así como cuando exista reincidencia.

64. En ese sentido, se advierte que el procedimiento sancionador excepcional creado por la Ley N° 30230, se orienta a promover la inversión de las empresas formales, implementando para ello una etapa previa de educación y concientización, que busca promover la remediación ambiental, sin desproteger la salud y vida de las personas.
65. Al respecto, es pertinente resaltar que de la revisión de los obrantes en el expediente se ha verificado que el presente PAS ha sido tramitado como un PAS Excepcional, en el marco de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
66. Asimismo, se advierte que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
67. A su vez, el numeral 4.3 de artículo 4° del RPAS⁶⁰, establece que la DFAI (Autoridad Decisora), constituye el órgano de primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
68. En el presente caso, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. al haber comprobado la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; no obstante, no se ordenó el cumplimiento de medidas correctivas toda vez que la recurrente acreditó la corrección de la conducta infractora. Por lo que no se ha vulnerado lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, ni el principio de legalidad.
69. Finalmente, Curtiduría Orión señala que, señala que dado que el presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, la DFAI no puede sustentar sus fundamentos en la Ley General del Ambiente, ni en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como tampoco en el TUO de la LPAG; salvo cuando se verifique el incumplimiento de las medidas correctivas.
70. Sobre el particular, es preciso resaltar que lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, se integra a las normas ambientales y administrativas citadas por el administrado asegurando su cumplimiento, sin colisionar, derogar o inaplicar lo establecido en ellas ni en ninguna otra norma, por lo que lo argumentado en contrario carece de sustento. Cabe resaltar, que de la revisión de la resolución apelada, se aprecia que la DFAI ha fundamentado adecuadamente su pronunciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 27-2017-OEFA-CD
Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador (...)
4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3223-2018-OEFA/DFAI del 26 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Curtiduría Orión S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



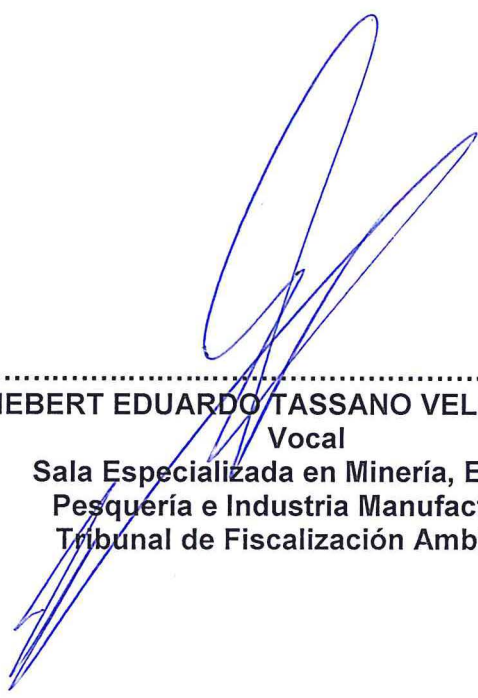
.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 164-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 25 páginas.

